

Datos del Expediente

Carátula: RACING FUTBOL CLUB C/ CLUB ATLETICO PATRONATO DE LA JUVENTUD CATOLICA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC).

Fecha inicio: 12/04/2019 **N° de Receptoría:** MP - 19704 - 2018 **N° de Expediente:** 167652

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 827

Sentencia - Nro. de Registro: 125

17/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 125 (S) F° 827/831

Expte. N°167652 Juzgado N° 2

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**RACING FUTBOL CLUB C/ CLUB ATLETICO PATRONATO DE LA JUVENTUD CATOLICA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)** ", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 104/ 106 vta. ?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.-Antecedentes.

a) A fs. 20/ 21 vta. el Sr. Antonio César Glorioso, como Presidente de Racing Fútbol Club Sociedad Civil de la ciudad de Balcarce y con el patrocinio letrado del Dr. Justo Manuel Vidal, promueve acción de cobro de sumas de dinero -compensación económica por los derechos de formación deportiva del jugador Fernando Telechea - contra Club Atlético Patronato de la Juventud Católica.

Afirma que: "*Conforme surge de la ley 27.211, promulgada el 18 de noviembre de 2015, es obligatoriedad de los clubes contratantes abonar la compensación por derecho de formación*

deportiva a los clubes formadores dentro de los 30 días, contados a partir del acto jurídico que generó el beneficio" (textual).

Expresa que: *"En este caso concreto, el jugador formado en nuestra institución firmó contrato con el Club Atlético Patronato de la Juventud Católica, en el mes de junio/julio de 2016" (textual).*

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

b) A fs. 25 se imprime el trámite sumario a las presentes actuaciones y se ordena correr traslado de la demanda por el plazo de ley.

c) A fs. 92/ 100 el Dr. Marcelo Pablo Rodríguez Carrozi -como apoderado de Club Atlético Patronato de la Juventud Católica - opone excepción de incompetencia.

Argumenta que: *"el demandado plantea la excepción de incompetencia por cuanto la entidad deportiva tiene su domicilio a 878 km de esta ciudad pertenece a la jurisdicción provincial de Entre Ríos" (textual).*

Sostiene que: *"dada la distinta vecindad de las partes, el pleito resulta de competencia de la justicia Federal; y dentro de la justicia federal, debe intervenir el juez correspondiente al domicilio de la demandada, según la regla del art. 5 inc. 3° del CPCC de Nación" (textual).*

Manifiesta que: *"el art.2 inc. 2° de la ley 48 establece que " las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de la otra" (textual).*

Asevera que: *"la parte actora ha manifestado en su demanda tener domicilio el calle 14 N°840 de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, por lo tanto es a los efectos del art.2 inc. 2° de la ley 48 vecino de esta Provincia. La parte demandada, por su parte, como el propio escrito de demanda lo reconoce, tiene su domicilio en la ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos. Por lo tanto esta litis se da entre vecinos de distintas jurisdicciones, lo que determina la competencia federal en los términos de la norma expuesta" (textual).*

Agrega que: *"debe atenderse también a las reglas de distribución de la competencia establecidas en el art. 5° del CPC de la nación (...) En tales hipótesis debe intervenir el Juzgado Federal de Paraná, porque el contrato entre Patronato y Fernando Telechea fue rubricado en Paraná (lugar del contrato) y porque el Club que represento, como ya se dijo, tiene domicilio en Paraná" (textual).*

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 27.211 argumentando que: *"se incurre en exceso de atribuciones por parte del Congreso Nacional. En efecto, de acuerdo al reparto de competencias entre el Estado Federal y los estados locales -provincias y ciudad autónoma de Buenos Aires- corresponde al Congreso Nacional la legislación de derecho común, pero corresponde a cada jurisdicción el dictado de la legislación procesal" (textual).*

d) A fs. 102/ 103 el accionante contesta el traslado conferido a fs. 101 respecto de la excepción de incompetencia, solicitando su rechazo con costas.

Manifiesta que: *"conforme surge de la Ley 27.211 en su art. 29 reza que el titular de la acción podrá optar para ejercer los derechos amparados en esta ley ante la justicia ordinaria correspondiente al domicilio del acreedor" (textual).*

Expone que: *"en el caso concreto el domicilio del acreedor (Racing Fútbol Club) se encuentra en la ciudad de Balcarce por lo que es competente la justicia del Departamento Judicial de Mar del Plata" (textual).*

Afirma que: *"la demandada al decir que es ante la justicia federal donde se deberían hacer los reclamos, lo dicho choca con lo establecido en la propia ley de aplicación al caso, la cual determina en su art. 29 que se podrá optar por iniciar el reclamo ante el domicilio del acreedor, por lo que debe rechazarse la excepción" (textual).*

Paralelamente, pide que se rechace el planteo de inconstitucionalidad en la inteligencia de que no logra demostrar el accionante de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, sin apelar a fundamentos conjeturales o abstractos.

e) A fs. 104/ 106 vta. se dicta sentencia conforme los alcances que se detallan en el punto subsiguiente.

II.- La sentencia recurrida.

A fs. 104/ 106 vta. el Sr. Juez de primera instancia resuelve: *"1) Desestimar la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada; con costas a su cargo por su calidad de vencida (art. 5to. inc. 3ro., 7 , 68, 345 inc. 1ro. y concs. del CPCC); 2) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 1, 16, 22, 54, 57 y concs. de la ley 14967); 3) Firma la presente, continúa la causa según su estado (art. 34, 357, 358 y concs. del CPCC)" (textual).*

Considera el sentenciante que: *"El llamado "fuero de vecindad" (alegado por la demandada en función del art. 2 de la Ley 48) se refiere a la procedencia de la competencia federal en determinadas controversias judiciales cuando se origina entre vecinos de distintas provincias o entre un ciudadano argentino y otro extranjero, y tiene como objetivo el amparo del vecino extraño que se ve obligado a litigar en la provincia y con jueces de la contraria, asegurándole una justicia libre de toda sospecha de parcialidad; y tales fueron los argumentos utilizados por los constituyentes del año 1860 (liderados por Sarmiento, de un lado, y Vélez Sarfield, del otro). Existen opiniones doctrinarias que pregonan por la supresión de esta anacrónica causal por atender groseramente contra la dignidad y decoro de los magistrados" (textual).*

Por otro lado, señala que: *"la Ley 27.211 sobre Derecho de Formación Deportiva (invocada por la entidad reclamante; v. fs. 21 pto. V; v. art. 330 inc. 5to. del CPCC) establece en su art. 29 que "el titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados en esta ley ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor (...)" (textual).*

Sentado lo anterior, concluye que: *"No hay lugar a dudas en cuanto a que nos encontramos ante un pleito que reúne a dos personas de distintas provincias (v. gr. Racing Fútbol Club de Balcarce -Provincia de Buenos Aires- y Club Atlético Patronato de la Juventud Católica de Paraná -*

Provincia de Entre Ríos-) y que por tanto, desde lo teórico, podría ser de aplicación lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2 de la Ley 48; sin embargo, a partir de los fundamentos en que se apoya esa atribución de competencia ante la Justicia Federal y la norma de competencia específica que contiene el derecho invocado -reitero, art. 29 de la Ley 27.211-, me inclino por aceptar favorablemente la competencia que me ha atribuído el club demandante y que ha sido cuestionada por el demandado, debiéndose en consecuencia rechazar la excepción en tratamiento" (textual).

III.- El recurso de apelación.

A fs. 107 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs.104/106 vta. y lo funda a fs. 109/ 111 vta. con argumentos que merecieron respuesta de la parte contraria a fs. 114.

IV.- Los agravios del recurrente.

El apelante critica la resolución dictada por el Sr. Juez de grado por cuanto decide el rechazo de la excepción de incompetencia.

Afirma que: *"En su fallo el Juzgador no funda razonablemente se sentencia y, por otra parte, no analiza conforme a su investidura y deber (iura novit curia) el planteo de inconstitucionalidad deducido en mi responde" (textual).*

Expresa que: *"el art.2 inc. 2° de la ley 48 establece que " las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de la otra. Por lo tanto esta litis se da entre vecinos de distintas jurisdicciones, lo que determina la competencia federal en los términos de la norma expuesta" (textual).*

Subraya que: *"agravia a mi parte la falta de análisis del planteo de inconstitucionalidad de la norma de competencia específica que contiene el derecho invocado por el a quo -art. 29 de la ley 27.211- que aplica derechamente sin haberse detenido a analizar con la profundidad que tal extremo remedio merece, no habiendo ni tan siquiera hecho mención alguna de tal planteo en el curso de su memorial" (textual).*

Reitera que: *"Claramente, se incurre en exceso de atribuciones por parte del Congreso Nacional. En efecto, de acuerdo al reparto de competencias entre el Estado Federal y los estados locales -provincias y ciudad autónoma de Buenos Aires- corresponde al Congreso Nacional la legislación de derecho común, pero corresponde a cada jurisdicción el dictado de la legislación procesal" (textual).*

Por último, asevera que: *"En el caso sub-examine, no existiendo vínculo obligacional acordado entre ambos litigantes, la competencia se determina por el domicilio del demandado o por el lugar del contrato y en ambas hipótesis debe intervenir el Juzgado federal de Paraná, porque el contrato entre el Club Patronato y Fernando Telechea fue rubricado en Paraná y porque el club que represento, como ya se vió, de manera indiscutible en esta litis, tiene domicilio en Paraná" (textual).*

V.- Consideración de los agravios.

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso no debe prosperar.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

1.- Sabido es que la competencia se determina, en principio, por la naturaleza del caso que el actor propone a la decisión judicial con abstracción de la justicia que pueda o no amparar a aquella, es decir, sin perjuicio de lo que en la sentencia definitiva se juzgue sobre la procedencia de los derechos invocados (argto. arts. 4, 5, 345 inc. 1ero. y conds. del CPC; conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...:", T.II-A, Ed. Platense, 1984, pág. 70 y ss; Jurisp. esta Sala, causa N°150.807, RSI-154-12 del 17-04-12).

La Suprema Corte Provincial -en criterio compartido por el Címero Tribunal Nacional- se ha pronunciado, al respecto, señalando que: **"La competencia debe determinarse, en principio, por el relato de los hechos efectuada en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión. En otras palabras, debe tenerse presente la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial y la índole de la acción ejercida"** (SCBA, B. 73370 sent. del 18-III-15; B. 72.860 sent. del 4-XII-13; C. 104.260 sent. del 9-II-2011; L. 98.074, sent. del 10-III-2010, L. 103.394, sent. del 15-VII-2009; Ac. 98.791, resol. del 20-VII-2006; C.S.J.N., Fallos 306:1056; 308:1239 y 2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros; el resaltado nos pertenece).

Sentados estos principios corresponde determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que derivan de su aplicación al caso particular.

2.- Del relato de los hechos efectuado en el escrito de inicio surge que el Sr. Antonio César Glorioso, como Presidente de Racing Fútbol Club Sociedad Civil de la ciudad de Balcarce, promueve acción de cobro de sumas de dinero -a modo de compensación económica por los derechos de formación deportiva del jugador Fernando Telechea - contra Club Atlético Patronato de la Juventud Católica.

Teniendo en cuenta el plafón fáctico que da origen a las presentes actuaciones, **considero correcto el criterio expuesto por el Sr. Juez de grado en cuanto señala que la excepción de competencia sometida a decisión judicial debe resolverse mediante la aplicación de la legislación que regula específicamente el thema decidendum (derechos de formación deportiva), es decir, de acuerdo con la regla atributiva de competencia establecida en el art. 29 de la ley 27.211.**

La normativa de mención dispone que: **"El titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados en esta ley ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor. En el proceso ante la justicia ordinaria se debe aplicar el procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada; o ante un tribunal**

arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva" (textual, el resaltado y subrayado).

Desde esta perspectiva, entiendo que la resolución del sentenciante resulta ajustada a derecho puesto que **Racing Fútbol Club Sociedad Civil de la ciudad de Balcarce, como acreedor de los derechos de formación deportiva del jugador Fernando Telechea, se encuentra legalmente habilitado para deducir la pretensión bajo estudio ante la justicia ordinaria de este Departamento Judicial de Mar del Plata.**

No enerva la conclusión precedente la crítica deslizada por el apelante en cuanto a la omisión incurrida por el magistrado de la instancia de origen frente a la falta de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado en su escrito de responde contra la normativa aplicable al caso para decidir la excepción de incompetencia.

En efecto, y al margen de que resulta correcta la apreciación del recurrente en cuanto sostiene que el sentenciante ha omitido pronunciarse sobre tal tópico, en ejercicio de las facultades nos confiere el art. 273 del Código de rito, cabe adelantar que el planteo del accionante resulta igualmente inatendible (argto. arts. 34 inc. 4to., 163 inc. 6to., 273 y conds. del CPC, conf. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, "La Alzada, poderes y deberes", Ed. Platense, pág. 215 y ss.; Juan Carlos Hitters; "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Ed., Platense, 2004, pág. 420 y ss.; Jurisp. SCBA, Ac. 71.224 del 8-3-00, esta Sala, causa N°146.398, RSI-460-10 del 23-09-10).

Efectivamente, y si bien es cierto que, en principio, las normas procesales resultan una facultad no delegada por las provincia, no lo es menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades y con el objetivo de asegurar la debida protección, efectividad, vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales, legitimó la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o códigos de fondo, cuestión que sucede en la ley que regula los derechos de formación deportiva (Fallos: 138:157; 141:254; 143: 294; 162: 376; entre otros).

Así es, se ha pronunciado al respecto la CSJN señalando que: ***"Si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso, prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar"*** (textual).

Con otras palabras, nada obsta a la validez constitucional de las disposiciones reglamentarias de la competencia que dicte el Congreso cuando considere del caso establecer formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos consagrados en las leyes fundamentales que le incumbe sancionar.

Tales antecedentes echan por tierra el argumento sostenido por la actora en cuanto a que el instituto bajo estudio no puede ser aplicado con el alcance pretendido, por tratarse de una materia reservada a las Provincias.

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, propongo que se confirme la resolución del a quo en cuanto acepta que la cuestión sometida a decisión judicial debe resolverse en la órbita de competencia de la justicia ordinaria en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial de Mar del Plata.

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 107 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; II) Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); III) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 107 por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; II) Se imponen las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); III) Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ.

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^